



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

LISTA DE ESTADOS

FECHA: 1/7/2022

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACIONES
1	2016-0136	Incidente tutela ix	MARIELA GUERRERO GUERRERO	EMSSANAR-IDSN	SOLICITA INFORME	30/6/2022	AUTO ANEXO
2	2021-0083	incidente tutela ii	BEATRIZ TEOFILA DELGADO DE ARGOTY	NUEVA EPS	ABRE INCIDENTE	30/6/2022	AUTO ANEXO
3	2021-0251	OTROS PROCESOS	JOSE MARIA OBANDO MORA	NIVIA DEL SOCORRO PAZMIÑO DE OBANDO	NO DECRETA SECUESTRO	30/6/2022	AUTO ANEXO
4	2016-0064	INCIDENTE TUTELA vii	ROSALBA INAGAN	EMSSANAR-IDSN	REQUERIMIENTO PREVIO	30/6/2022	AUTO ANEXO
5	2016-0233	INCEDENTE TUTELA ii	MARIA ANGELICA MATACEA DE NARVAEZ	EMSSANAR E.S.S	ABRE INCIDENTE	30/6/2022	AUTO ANEXO
6	2018-0291	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	SANDRA MILENA CANCHALA CUASTUMAL	DANY JEFERSON ALVARADO ANGEL	EXPEDIR FORMATO CORRESPONDIENTE	30/6/2022	AUTO ANEXO
7	F1450	ALIMENTOS	ROSARIO REINELDA BASTIDAS DE CUPACAN	LUIS ANTONIO CUPAGAN REALPE	OFICIAR PAGADOR	30/6/2022	AUTO ANEXO
8	2022-0066	EJECUTIVOS	DIANA CRISTINA CASTILLO MEZA	OSCAR ARMANDO ORTÍZ PATIÑO	AUTORIZA RETIRO DEMANDA	30/6/2022	AUTO ANEXO
9	2019-0204	EJECUTIVOS	MARCELY BEJARANO TUTISTAR	ERIK VARGAS MUÑOZ	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	30/6/2022	AUTO ANEXO

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA

Asunto: Incidente de desacato 2016-00136 ix
Accionante: CLARA ROSA BALBINA GUERRERO DE GUERRERO
Agente Oficioso: MARIELA GUERRERO GUERRERO
Accionado: EMSSANAR
Providencia: Auto solicita información previo a resolver petición de inaplicar sanción por desacato

SECRETARÍA.-

San Juan de Pasto, junio 22 de 2022. Doy cuenta a la señora Juez del presente expediente, con informe del 31/05/2022 que remite EMSSANAR informando gestiones para cumplir el fallo de tutela proferido en el presente asunto en referencia; se plantea nulidad por indebida individualización de la persona encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela, se solicita inaplicar sanción por desacato por cumplimiento al fallo de tutela. Se allega Constancia de llamada telefónica realizada a la Agente Oficiosa de la parte accionante. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, Treinta (30) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe Secretarial que antecede, revisada la actuación procesal se tiene que EMSSANAR en el informe que presenta el 31/05/2022 refiere las gestiones para cumplir con la entrega de ENSURE ADVANCE.

En el mismo escrito, se solicita se decrete nulidad del auto del 25/05/2022 proferido por el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Samaniego**, que impuso la sanción por desacato, toda vez que se indica que se aprecia indebida individualización de la persona encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela de la actual ENSSANAR S.A.S., y se solicita revocar la sanción impuesta a la Dra. FERNANDA BRAVO ORDOÑEZA COMO Gerente Regional de EMSSANAR dado que se menciona que la susodicha **“...ya no funge en el cargo indicado en el auto del presente trámite y a la fecha es ajena a toda gestión correspondiente al trámite de servicios de salud”**; se resalta que quien ostenta la responsabilidad para cumplir los fallos de tutela únicamente es el Dr. **JOSE EDILBERTO PALACOPS LANDETA**, en calidad de Representante Legal para acciones de tutela de EMSSANAR S.A.S. Se solicita que se REVOQUE y/o INAPLIQUE la sanción impuesta.

En reporte que se allega por parte de EMSSANAR el 08/06/2022 se informa que la entrega de ENSURE ADVANCE se redireccionó con MIPRES No. 20220602254001788669 a GENHOSPI, a quien se presentó la solicitud para que se dé prioridad con el suministro y que éste se entregó el 8 de junio de 2022 a favor de la usuaria según acta adjunta.

Nótese que, respecto a la entrega de los pañales desechables formulados a la usuaria, en los dos reportes que se presentan por parte de EMSSANAR no se hace mención alguna.

En llamada telefónica efectuada el 17/06/2022, la señora MARIELA GUERRERO GUERRERO, actuando en calidad de agente oficioso de la señora CLARA ROSA BALBINA GUERRERO DE GUERRERO, da a conocer que:

“... el 8 de junio subí al sistema la autorización, y apenas el día de hoy 17/06/2022 entregaron el ENSURE y las cremitas que necesitaba mi madre, lo que es los pañales y los pañitos no entregaron, esos quedaron pendientes y dijeron que cuando lleguen ya han de llamar a avisar; le comento que yo llamé a la Dra. KAREN de allá de EMSSANAR, a presionar la entrega, y me dijeron que se iba a hacer todo lo posible, pero no me dieron una fecha exacta para la entrega de los pañales, entonces no se ha cumplido con la orden de la tutela, para que por favor nos colabore, y muchas gracias por estar pendientes, que Dios los bendiga”.

Como quiera que aún no se suministra la totalidad de insumos ordenados a la accionante por sus médicos tratantes, previo a pronunciarse respecto de la solicitud de inaplicar o revocar la sanción por desacato, se solicitará a EMSSANAR que informe si ya se cumplió con la entrega de los pañales ordenados a la usuaria.

Dejar indicado, que en el cuerpo del informe de cumplimiento al fallo de tutela que se remite el 31/05/2022 se hace mención a “lo dispuesto por el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAMANIEGO – NARIÑO**” que no tiene relación alguna con el presente trámite.

Asunto: Incidente de desacato 2016-00136 ix
Accionante: CLARA ROSA BALBINA GUERRERO DE GUERRERO
Agente Oficioso: MARIELA GUERRERO GUERRERO
Accionado: EMSSANAR
Providencia: Auto solicita información previo a resolver petición de inaplicar sanción por desacato

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- SOLICITAR a la empresa EMSSANAR S.A.S., que por intermedio de su Representante Legal, el Representante Legal para Acciones de Tutela o quienes hagan sus veces, y en el término de DOS (2) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, se informe a este Despacho Judicial si la entidad ya cumplió con el suministro de los insumos pendientes de entrega consistentes en pañales desechables y pañitos formulados por el médico tratante a la señora **CLARA ROSA BALBINA GUERRERO DE GUERRERO** o en su defecto, se indique la fecha exacta en la cual se cumplirá con la entrega de los mismos, toda vez que sobre el particular no se hace alusión alguna en los informes presentados por la entidad y la Agente Oficiosa de la accionante da a conocer al Despacho que si bien se cumplió con la entrega del ENSURE ADVANCE, no ocurrió igual con los pañales y pañitos; con lo cual se continuaría en incumplimiento da fallo de tutela proferido el 01 de Julio de 2016, modificada en segunda instancia en los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO, y confirmada en lo demás por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en providencia del 09 de Agosto de 2016, que amparó el derecho fundamental a la SALUD y a la VIDA de la señora CLARA ROSA BALBINA GUERRERO DE GUERRERO, en el cual se ordenó TRATAMIENTO INTEGRAL.

SEGUNDO.- Precisar que esta Judicatura en sus pronunciamientos no tiene relación alguna con el *JUZGADO PROMISCOJO DEL CIRCUITO DE SAMANIEGO – NARIÑO*.

TERCERO. NOTIFICAR ésta providencia por anotación en estados y por el medio más expedito.

CUARTO.- Presentado el informe de la Entidad, efectuar llamada telefónica a la usuaria dejando constancia de su dicho y dar cuenta para pronunciarse respecto de la solicitud de revocar o inaplicar la sanción impuesta por desacato.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Juez

5200131100012019-00204-00 EJECUTIVO ALIMENTOS.
DEMANDANTE: KYVB, REPRESENTADA POR MARCELY MAGALI BEJARANO
TUTISTAR
DEMANDADO: ERIK GIOVANNY VARGAS MUÑOZ.
Cuaderno Principal. I.

SECRETARIA. Pasto, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez del proceso ejecutivo de alimentos No. 2019-00204. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Pasto, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por conducto de apoderada judicial, la señora MARCELY MAGALI BEJARANO TUTISTAR, madre y representante legal de la adolescente KYVB, instauró demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor ERIK GIOVANNY VARGAS MUÑOZ.

TRAMITE PROCESAL:

Mediante auto de 10 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de los precitada adolescente, a cargo de su padre, señor ERIK GIOVANNY VARGAS MUÑOZ por la suma y conceptos demandados.

Con auto de 24 de mayo de 2022 se tuvo al señor ERIK GIOVANNY VARGAS MUÑOZ notificado por aviso teniendo en cuenta que la demanda, anexos y otras piezas procesales le fueron remitidas a su correo electrónico, igualmente se consideró que el prenombrado estaba enterado de la demanda en virtud de la medida cautelar decretada al interior del proceso: embargo de salario, sin que aquél hubiese comparecido al Despacho y/o hubiese emitido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo:

Tiene por objeto asegurar que el titular de la relación jurídico material que crea obligaciones, pueda obtener por medio de la intervención del Estado, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo.

Dicho proceso tiene como fundamento un documento denominado título ejecutivo, que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que deber ser completo en todos sus aspectos con apego a los postulados del art. 422 del C.G.P.

El doctrinante JUAN GUILLERMO VELASQUEZ define el título ejecutivo como el documento "que por mandato legal o judicial, por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o de dar otra cosa, de hacer, deshacer, o no hacer, a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo".

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, o aquellas que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios a los auxiliares de la justicia.

El artículo 29 de la ley 446 de 1998 expresamente señala que la especialidad de familia conoce de los procesos de ejecución que provengan de condenas impuestas en procesos de familia, así como los que sean pertinentes para dar efectividad a acuerdos sobre derechos propios de la familia, resultado de las conciliaciones en esa materia.

El pago, según manifiesta el Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones, y cuando se hace efectivo se constituye en la presentación de lo debido, tal como lo señala el art. 1626 del mismo.

En el presente caso, se arrimó a la demanda el Acta de Conciliación de 22 de febrero de 2012 –Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad- contentiva de la fijación de alimentos provisionales a favor de la adolescente KYVB, a cargo de su padre, señor ERIK GIOVANNY VARGAS MUÑOZ; emergiendo de ese documento la existencia de una obligación clara, expresa y exigibles desde el momento de su incumplimiento.

De otra parte, se evidencia que el ejecutado no cumplió con el pago de la obligación ni formuló excepción de pago, en consecuencia, tal y como lo preceptúa el art. 440 del Código General del Proceso, se

ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, y se fijará agencias en derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 (5 de agosto de 2016), art. 5°, numeral 4 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y art. 366, numeral 4° del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo calendarado a 10 de julio de 2019 por la suma y conceptos demandados.
2. SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$303.469,32 que corresponde al 7% del valor del pago ordenado dentro del presente proceso, suma que deberá ser pagada por la parte vencida en este asunto.
3. De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., las partes deberán presentar la liquidación del crédito de acuerdo a los lineamientos legales correspondientes.
4. CONDENAR al ejecutado, señor ERIK GIOVANNY VARGAS MUÑOZ, a pagar las costas procesales, las cuales deberán liquidarse con sujeción al ordenamiento legal (arts. 446 C.G.P.)
5. NOTIFICAR esta decisión a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita al Juzgado (art. 11 del Decreto 2272 de 1989).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

Asunto: Incidente de desacato Tutela 2021-00083 ii
Accionante: BEATRIZ TEOFILA DELGADO DE ARGOTY
Agente Oficioso: MAGDA YESENIA OSEJO ARGOTY
Accionado: NUEVA EPS
Providencia (Int.): Auto Apertura Incidente de Desacato

SECRETARÍA.

San Juan de Pasto, 29 de junio de 2022. Doy cuenta a la señora Juez para el trámite pertinente. Se allega respuesta de la entidad NUEVA EPS, así como escrito de la agente oficioso que indica que la entidad accionada se mantiene en desacato pues no ha dado cumplimiento al fallo dictado en favor de su abuela BEATRIZ TEOFILA. Se anexa constancia de llamada telefónica efectuada a la parte incidentante. Sírvese proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, treinta (30) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

La Sra. MAGDA YESENIA OSEJO ARGOTY en su condición de Agente Oficioso de la accionante Sra. BEATRIZ TEOFILA DELGADO DE ARGOTY, a través de escrito remitido el 19/04/2022 al correo electrónico del Juzgado, manifiesta que promueve incidente de desacato en contra de la entidad NUEVA E.P.S. S.A., con ocasión al presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido el 07/05/2021, toda vez que indica que a pesar de encontrarse autorizados por la NUEVA EPS todos los servicios de prestación de servicio de cuidador de la salud de 6 horas de lunes a viernes y encontrarse vigentes, la entidad AMD desde el mes de septiembre 2021 presentó fallas en la prestación de los servicios, que ha radicado derechos de petición el 16/diciembre/2021 ante AMD, el 12/enero/2022 y 19/enero/2022 ante la NUEVA EPS, para solucionar el inconveniente presentado, sin obtener una respuesta favorable, lo cual ha repercutido en la salud de la accionante.

La NUEVA EPS en contestación al requerimiento allegado el 02/05/2022 indica que el caso de la afiliada fue trasladado al área técnica de salud, para que remitan un análisis y realicen las acciones encaminadas al cumplimiento del fallo de tutela conforme a los alcances de este.

El 12/05/2022 remite la Agente Oficiosa un escrito indicando que a pesar del requerimiento, *“(...) a la fecha LA NUEVA EPS no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 07 de mayo de 2021 y mi abuela BEATRIZ TEOFILA DELGADO DE ARGOTY sigue sin la prestación del servicio de cuidador de la salud de 6 horas de lunes a viernes, lo cual se requiere de manera urgente por su avanzada edad y las diferentes patologías que sufre, razón por la cual requiero la urgente resolución de este incidente.”*

En un segundo informe arribado el 31/05/2022 la entidad NUEVA EPS da a conocer que: *“(...) 1. Se procedió a solicitar concepto al área técnica en salud, quienes allegan certificado de la IPS MEDICINA DOMICILIARIA del 24 de mayo del 2022, en el que manifiesta que se viene prestando el servicio de cuidador a la accionante desde el día 21. (...)”*; se adjunta pantallazo del informe presentado por la IPS; indicando que con lo anterior NUEVA EPS cumplió con lo ordenado en sede constitucional.

La señora MAGDA YESENIA, Agente Oficiosa de la accionante, en conversación telefónica sostenida el 17/06/2022, refiere: *“.. de parte de la NUEVA EPS, ellos nos están dando una autorización por mes, pero la situación es que debido a todo el trámite que hay que realizar para la autorización, del mes que le autorizan prácticamente la mitad se van en trámites y únicamente hay un servicio efectivo de 15 días, eso es con la nueva empresa que presta el servicio, porque anteriormente con AMD no existía ese inconveniente porque el trámite era interno y autorizaban el paquete completo, ahora el trámite con la IPS DOMICILIARIA lo tiene que realizar el usuario y es mes a mes que se debe adelantar esas vueltas, dese cuenta, yo radiqué el 13 de junio la nueva solicitud de IPS DOMICILIARIA y me dijeron que tengo que ir el 21 de junio, y ese día se la lleva a la IPS y se demoran allá*

Asunto: Incidente de desacato Tutela 2021-00083 ii
Accionante: BEATRIZ TEOFILA DELGADO DE ARGOTY
Agente Oficioso: MAGDA YESENIA OSEJO ARGOTY
Accionado: NUEVA EPS
Providencia (Int.): Auto Apertura Incidente de Desacato

otra semana en revisar el asunto; entonces no se está prestando el servicio como está ordenado en la tutela”;

Teniendo en cuenta las manifestaciones que realiza la Agente Oficiosa, se considera conducente continuar con el trámite incidental, dentro del cual se realizará notificación de este asunto a la IPS AMD – ASISTENCIA MÉDICA DOMICILIARIA DE NARIÑO S.A.S., así como a la IPS MEDICINA DOMICILIARIA para que brinden las explicaciones del caso.

Para efectos de la información respecto de las personas a vincular al trámite incidental, por considerarse conducente, se extrae de los anexos a la respuesta que la entidad NUEVA EPS remite, y de trámites incidentales que cursan ante el despacho.

Se procederá de conformidad en obediencia al Superior y siguiendo las directrices impartidas por la H. Corte Suprema de Justicia en casos análogos¹.

La notificación se realizará a la dirección electrónica para notificaciones judiciales difundida ampliamente por la entidad, que aunque sean institucional, corresponde directa y personalmente a las funcionarias requeridas².

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el incidente de desacato de la referencia, e impártasele el trámite previsto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO.- NOTIFICAR de la NUEVA E.P.S. S.A. a la Dra. **MARÍA XIMENA SANTANDER VELASCO** (C.C. 30.714.289), Gerente Zonal Nariño, funcionaria de la NUEVA EPS encargada del cumplimiento de los fallos de tutela en Pasto, o a quien haga de sus veces y como superior jerárquico a la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** (C.C. 66.839.577), Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS o a quien haga sus veces, y córrase traslado al mismo por el término de tres (3) días para que especifique el estado o trámite conforme a lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 07/05/2021; toda vez que se indica que a pesar de encontrarse autorizados por la NUEVA EPS todos los servicios de prestación de servicio de cuidador de la salud de 6 horas de lunes a viernes y encontrarse vigentes, la entidad AMD desde el mes de septiembre 2021 presentó fallas en la prestación de los servicios, que ha radicado derechos de petición el 16/diciembre/2021 ante AMD, el 12/enero/2022 y 19/enero/2022 ante la NUEVA EPS, para solucionar el inconveniente presentado, sin obtener una respuesta favorable, lo cual ha repercutido en la salud de la accionante; además telefónicamente manifiesta la Agente Oficiosa que los trámites para autorización del servicio con la IPS DOMICILIARIA son más dispendiosos, lo que hace que se preste un servicio efectivo de 15 días del mes que le autorizan de atención, y que con la anterior IPS los trámites eran internos, que con la nueva IPS que presta el servicio los trámites le corresponden al usuario. Correr traslado de los escritos allegados por la Agente Oficiosa de la accionante el 19/04/2022 y 12/05/2022, acompañados de los anexos aportados y copia del fallo de tutela del 07/05/2021 proferido por esta Judicatura, así como de la constancia que registra lo manifestado en llamada telefónica efectuada por el Juzgado el 17/06/2022.

¹ CSJ ATL455-2014, reiterado en providencia ATL2311-15. Igualmente ATC5950-2014 y ATC7468-2016.

² En obediencia al criterio esbozado por la Sala de Casación Civil en providencia ATC1831-2016.

Asunto: Incidente de desacato Tutela 2021-00083 ii
Accionante: BEATRIZ TEOFILA DELGADO DE ARGOTY
Agente Oficioso: MAGDA YESENIA OSEJO ARGOTY
Accionado: NUEVA EPS
Providencia (Int.): Auto Apertura Incidente de Desacato

TERCERO.- REQUERIR a las Dras. MARÍA XIMENA SANTANDER VELASCO y SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA o quienes hagan sus veces en los referidos cargos, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informen al Juzgado sus correos electrónicos personal o institucional, para efectos de su notificación, así mismo para que comuniquen si las personas requeridas son las encargadas de cumplir el fallo de tutela, caso contrario informar nombre y cargo de la persona encargada y su superior jerárquico.

CUARTO.- NOTIFICAR del presente trámite a la **IPS AMD – ASISTENCIA MÉDICA DOMICILIARIA DE NARIÑO S.A.S.**, así como a la **IPS MEDICINA DOMICILIARIA**, y córrase traslado a los Representantes Legales o quienes hagan sus veces, por el término de tres (3) días de los escritos allegados por la Agente Oficiosa de la accionante el 19/04/2022 y 12/05/2022, acompañados de los anexos aportados y copia del fallo de tutela del 07/05/2021 proferido por esta Judicatura, así como de la constancia que registra lo manifestado en llamada telefónica efectuada por el Juzgado el 17/06/2022; para que sirvan manifestarse respecto de lo mencionado por la parte incidentante.

QUINTO.- Por secretaría **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito y eficaz, sin perjuicio de la notificación por estados, adjuntando copia de la sentencia de tutela, de los escritos allegados por la Agente Oficiosa de la accionante el 19/04/2022 y 12/05/2022, así como de la constancia que registra lo manifestado en llamada telefónica efectuada por el Juzgado el 17/06/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TIPO DE PROCESO: SEPARACION DE BIENES
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2021-00251-00
DEMANDANTE: JOSE MARIA OBANDO MORA CC 5.201.860
DEMANDADO: NIVIA DEL SOCORRO PAZMIÑO DE OBANDO CC 30.704.467

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO - NARIÑO**

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan de Pasto, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

El doctor Edgar Jesús Villota Montenegro, atendiendo requerimiento de auto de 27 de mayo de 2022, solicita que:

- 1) Que el término para que se decrete el desistimiento tácito por cuanto hasta la fecha no se ha realizado la notificación de la demanda, se cuente a partir de que las medidas cautelares se consumen tal y como se ordenó en auto que decreto medidas cautelares.
- 2) Desconoce si Instrumentos Públicos de la Unión y la secretaria de Transito de Pasto, inscribieron o no las medidas cautelares.
- 3) Se sirva comisionar el secuestro de los bienes.

De la revisión del expediente se evidencia, que se ordenó las medidas cautelares de embargo y secuestro del bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria 248-26037 y vehículo de placas AVF-817, medida que según las notas devolutivas allegadas por Instrumentos Públicos de la Unión y la secretaria de tránsito de Pasto no fueron inscritas por cuanto ya existe embargo sobre estos bienes.

Por lo anterior el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO al demandante, el contenido de los oficios No. 1534/4688-2022, emitido por la secretaria de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Pasto y No. 2022-489 y por la Oficina de Instrumentos Públicos de la Unión, que comunica el no registro de las medidas cautelares ordenadas sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 248-26037 y vehículo con placas AVF-817, toda vez que sobre estos recae embargo por jurisdicción coactiva.

SEGUNDO: Sin lugar a decretar el secuestro sobre los bienes 248-26037 y vehículo con placas AVF-817 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por cuanto, ya se ha decidido sobre las medidas cautelares conociendo el resultado de las mismas, se solicita cumplir dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, con la carga procesal impuesta a la parte demandante, caso contrario se dará aplicación al artículo 317 de CGP. Remítase el Link del expediente,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza

Asunto: Incidente de desacato 2016-00064 (vii)
Accionante: ANGIE PAOLA ROSERO INAGÁN
Accionado: EMSSANAR ESS - IDSN
Providencia (Int): Auto requerimiento previo incidente de desacato

SECRETARÍA.-

Pasto, 29 de junio de 2022. Doy cuenta a la señora Juez de escrito y anexos que fueron remitidos el 08/06/2022 que coinciden en lo manifestado y solicitado en escrito del 11/05/2022, mediante el cual la accionante ANGIE PAOLA ROSERO INAGÁN, manifiesta que interpone incidente de desacato por presunto incumplimiento de EMSSANAR al fallo de tutela dictado en su favor. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, Treinta (30) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme se indica en Nota Secretarial que antecede, mediante manifestaciones recibidas el 08/06/2022 y 11/05/2022, la accionante, señora ANGIE PAOLA ROSERO INAGÁN, promueve incidente de desacato en contra de EMSSANAR EPS, con ocasión a presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido el 21 de Abril de 2016, confirmado en el numeral PRIMERO, de la parte resolutive del fallo de primera instancia y MODIFICADO Y ACLARADO en sus numerales CUARTO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO, mediante pronunciamiento de segunda instancia dictado el 25 de Mayo de 2016 por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto; toda vez que se manifiesta que pese al fallo de tutela que la ampara, EMSSANAR no ha cumplido con la autorización para asistir a cita de control en la ciudad de Cali (V) y que estaba programada para el 14 de abril de 2022 para evolución de la cirugía que le fuera realizada en junio de 2021, así como la autorización para entrega de medicamentos y productos oftálmicos que le formularon sus médicos tratantes, de igual forma con los medicamentos de los lentes oftálmicos que EMSSANAR por las dilaciones en su entrega informan que se encuentra la fórmula vencida, medicamentos que refiere son de uso vital, diario y urgente, indicando que con la falta de autorización de la cita de control y entrega oportuna de medicamentos se está afectando su salud visual y los avances que se ha logrado con los tratamientos y cirugía.

Se aprecia que se da cuenta de dos escritos incidentales, que refieren mismas situaciones y enarbolan igualdad de solicitudes, de ahí que se ordenará tramitar en un único incidente.

Siguiendo las directrices impartidas por la H. Corte Suprema de Justicia en casos análogos¹, previo a iniciar el trámite incidental por desacato, se procederá a requerir al funcionario encargado del cumplimiento que se echa de menos, así como a su superior, para que precisen y acrediten si fueron notificadas de la decisión de esta Judicatura, así como las gestiones adelantadas para su cumplimiento. La información respecto de los funcionarios a requerir se extrae de incidente que se tramitó previamente ante el Juzgado.

Se les concederá el término de dos (2) días para allegar la información, advirtiéndoseles que de no responder a este requerimiento o salvo que acrediten haber dado estricto acatamiento a lo dispuesto por esta instancia judicial, se abrirá formalmente el incidente de desacato en su contra.

Las notificaciones del caso se realizarán a la dirección electrónica para notificaciones judiciales difundida ampliamente por la entidad, que aunque sea institucional, corresponde directa y personalmente a los funcionarios requeridos².

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**,

¹ CSJ ATL455-2014, reiterado en providencia ATL2311-15. Igualmente ATC5950-2014 y ATC7468-2016.

² En obediencia al criterio esbozado por la Sala de Casación Civil en providencia ATC1831-2016.

Asunto: Incidente de desacato 2016-00064 (vii)
Accionante: ANGIE PAOLA ROSERO INAGÁN
Accionado: EMSSANAR ESS - IDSN
Providencia (Int): Auto requerimiento previo incidente de desacato

RESUELVE:

1.- REQUERIR de la empresa EMSSANAR S.A.S. al Dr. **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces, para que dentro del término de DOS (2) DÍAS proceda a informar lo concerniente al cumplimiento al fallo de tutela proferido el 21 de Abril de 2016, confirmado en el numeral PRIMERO, de la parte resolutive del fallo de primera instancia y MODIFICADO Y ACLARADO en sus numerales CUARTO, TERCERO CUARTO, QUINTO Y SEXTO, mediante pronunciamiento de segunda instancia dictado el 25 de Mayo de 2016 por la Sala Civil Familia del H, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, so pena de ser sancionado conforme lo establece el Decreto 2591 de 1991; teniendo en cuenta lo expresado por la incidentante en escritos recibidos el 08/06/2022 y 11/05/2022 en el correo electrónico del Juzgado, respecto a manifestación que EMSSANAR no ha cumplido con la autorización para asistir a cita de control de evolución de la cirugía la cual estaba programada para el 14 de abril de 2022, así como la autorización para entrega de medicamentos y productos oftálmicos que le formularon sus médicos tratantes.

ADVERTIR al Dr. JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para Acciones de Tutela, que en el evento de no ser no ser el directamente encargado del cumplimiento de la orden judicial en cita, DEBERÁ informar quién o quiénes lo son, indicando nombres, cargos y direcciones para notificación, pues su silencio o el no poner de presente esta situación, hará entender que sí tiene las responsabilidades funcionales endilgadas

2.- REQUERIR al Representante Legal para acciones de tutela de la empresa EMSSANAR S.A.S., solicitando atentamente que, si las personas requeridas no son las encargadas de cumplir el fallo de tutela, se sirva informar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, el nombre y el cargo de la persona encargada y su superior jerárquico.

3.- ADVERTIR a los funcionarios conminados, que de no responder a este requerimiento o salvo que acrediten en debida forma haber dado estricto acatamiento a lo dispuesto por esta Corporación judicial, se abrirá formalmente el incidente de desacato en su contra.

4.- SOLICITAR al Representante Legal para Acciones de Tutela o Representante Legal de EMSSANAR S.A.S., se informe al Despacho el nombre y correo electrónico de la persona que funge como Gerente Regional de la entidad o a quien haga sus veces, así como el nombre de su superior jerárquico.

5.- Se solicita que los informes del caso se remitan al correo electrónico jfcto01pso@notificacionesrj.gov.co

6.- NOTIFICAR por SECRETARÍA esta decisión por el medio más expedito y eficaz, adjuntando copia de la sentencia de tutela de primera y segunda instancia, y de los memoriales introductorios del presente trámite con sus anexos.

7.- TRAMITAR los dos memoriales presentados por la parte accionante, en un único incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Juez

Asunto: Incidente de desacato tutela 520013110001-2016-00233-00 ii
Accionante: MARIA ANGELICA MATACEA DE NARVÁEZ
Accionado: EMSSANAR EPS
Providencia (Int.): Auto Abre Incidente de Desacato

SECRETARÍA.

San Juan de Pasto, junio 29 de 2022. Doy cuenta a la señora Juez para el trámite pertinente contenido de informe que presenta la entidad EMSSANAR S.A.S., el 05/05/2022 y constancia de llamada efectuada el 17/06/2022 a la parte accionante. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, Treinta (30) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante manifestaciones que se tiene como recibidas el 19/04/2022, remitidas al correo electrónico del Juzgado, suscritas por la Sra. MARÍA ANGÉLICA MATACEA DE NARVAEZ, se promueve incidente de desacato en contra de la entidad EMSSANAR, con ocasión a presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido el 30/septiembre/2015 por esta Judicatura, MODIFICADO en segunda instancia mediante sentencia del 08/noviembre/2016; toda vez que se manifiesta que pese a la orden médica que así lo dispone, la entidad accionada no la entregado el medicamento PILOCARPINA 1% X 10 mg, solución oftalmológica, desde el mes de noviembre de 2021, sin ninguna justificación, con lo cual se indica se están afectando los derechos que le has sido amparados.

Al requerimiento realizado por el Juzgado, la entidad accionada responde el 05/05/2022 indicando que el "(...) medicamento cápita que no requiere autorización, en el momento se ingresa solicitud a DRIVE compartido con el proveedor esperando a que confirmen la disponibilidad para el suministro(,,)", y se solicita respetuosamente que "se suspenda el trámite incidental por un tiempo aproximado de 5 días, para terminar de realizar el acompañamiento"; además se indica que, "En caso que lo considere pertinente se oficie o se vincule a COOEMSSANAR SF, con el fin de que presente el respectivo informe de cumplimiento."

Ha transcurrido un término prudencial mayor al solicitado por la entidad, y en llamada efectuada el 17/06/2022 a la parte accionante, se manifiesta que se continúa con el incumplimiento reportado, toda vez que el medicamento aún no se entrega, que se encuentra pendiente la fórmula de marzo en su totalidad, toda vez que la señora ANDREA NARVÁEZ, hija de la accionante manifiesta:

".. mi madre ahorita en el momento está sin medicamento, nosotros vivimos en Taminango (N) y es un poco complicado estar viajando para recibir el medicamento PILOCARPINA que necesita ella, y uno llegar acá a Pasto y que no le entreguen nada, ahorita que ella estuvo hospitalizada si le suministraron y con eso se normalizó un poco, sino que la solución oftálmica ella no la toleró y el médico le formuló la PILOCARPINA en tabletas; de la última fórmula solo pusieron el sello y me entregaron 30 tabletas de la fórmula anterior; después del requerimiento que se les hizo por el incidente, ellos me llamaron, yo envié la historia clínica y la fórmula a un correo suministrado por la entidad, pero hasta ahora no nos han llamado y no han entregado nada, anteriormente tocaba con código MIPRES, pero ahora uno solo va a la farmacia, pero el problema es que no entregan, como le digo, 60 tabletas entregaron de la fórmula de noviembre de 2021, pero la fórmula de marzo está toda pendiente de entregar, muchas gracias por estar pendientes."

Asunto: Incidente de desacato tutela 520013110001-2016-00233-00 ii
Accionante: MARIA ANGELICA MATACEA DE NARVÁEZ
Accionado: EMSSANAR EPS
Providencia (Int.): Auto Abre Incidente de Desacato

Siguiendo las directrices impartidas por la H. Corte Suprema de Justicia en casos análogos¹, previo a iniciar el trámite incidental por desacato, se procedió a requerir al funcionario encargado del cumplimiento que se echa de menos, así como a su superior, para que precisen y acrediten si fueron notificadas de la decisión de esta Judicatura, así como las gestiones adelantadas para su cumplimiento, empero no se avizora que se hubiere cumplido con la entrega del medicamento que le fuera formulado a la usuaria y amparado por fallo de tutela.

Conforme a lo dado a conocer, se dará apertura al trámite incidental de desacato propuesto, el cual se dispondrá en contra de la entidad EMSSANAR, y se solicitará a COEMSSANAR SF, que se presente el respectivo informe respecto del presente caso.

Las notificaciones del caso se realizarán a la dirección electrónica para notificaciones judiciales difundida ampliamente por la entidad, que aunque sea institucional, corresponde directa y personalmente a los funcionarios requeridos².

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el incidente de desacato de la referencia, e impártasele el trámite previsto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO.- NOTIFICAR de la EPS EMSSANAR S.A.S. al Dr. **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces, del escrito incidental remitido el 19/04/2022 al correo electrónico del Juzgado, y córrase traslado del mismo por el término de tres (3) días para que se especifique el estado o trámite desplegado para acatar el fallo de tutela, conforme a lo ordenado en sentencia proferida el 30/septiembre/2015 por esta Judicatura, MODIFICADO en segunda instancia mediante sentencia del 08/noviembre/2016; toda vez que se manifiesta por la accionante MARÍA ANGELICA MATACEA DE NARVÁEZ, que pese a la orden médica que así lo dispone, la entidad accionada no la entregado el medicamento PILOCARPINA 1% X 10 mg, solución oftalmológica, desde el mes de noviembre de 2021, sin ninguna justificación, con lo cual se indica se están afectando los derechos que le han sido amparados.

TERCERO.- REQUERIR al Dr. **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, Representante Legal para Acciones de Tutela de EMSSANAR S.A.S., o quien haga sus veces en el referido cargo, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informe al Juzgado su correo electrónico personal o institucional, para efectos de su notificación, así mismo para que comunique si la personas requerida es la encargada de cumplir el fallo de tutela, caso contrario informar nombre y cargo de la persona encargada y su superior jerárquico.

CUARTO.- SOLICITAR al Representante Legal para Acciones de Tutela o Representante Legal de EMSSANAR S.A.S., se informe al Despacho el nombre y correo electrónico de la persona que funge como Gerente Regional de la entidad o a quien haga sus veces, así como el nombre de su superior jerárquico.

¹ CSJ ATL455-2014, reiterado en providencia ATL2311-15. Igualmente ATC5950-2014 y ATC7468-2016.

² En obediencia al criterio esbozado por la Sala de Casación Civil en providencia ATC1831-2016.

Asunto: Incidente de desacato tutela 520013110001-2016-00233-00 ii
Accionante: MARIA ANGELICA MATACEA DE NARVÁEZ
Accionado: EMSSANAR EPS
Providencia (Int.): Auto Abre Incidente de Desacato

QUINTO.- NOTIFICAR de este trámite a **COOEMSSANAR SF**, para que dentro del término de DOS (2) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, se presente el informe de cumplimiento respecto de la entrega del medicamento PILOCARPINA a la accionante MARIA ANGELICA MATACEA DE NARVÁEZ, conforme a las especificaciones y frecuencia formuladas por su médico tratante, toda vez que EMSSANAR S.A.S. refiere que para la entrega de dicho medicamento no se requiere de autorización, se solicita informar nombre completo y cargo de la persona encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela y su superior jerárquico, así como correos para notificación.

SEXTO.- Se solicita que los informes del caso se remitan al correo electrónico jfcto01pso@notificacionesrj.gov.co

SÉPTIMO.- Por secretaría **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito y eficaz, adjuntando copia de las sentencias de tutela y del memorial introductorio del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Juez



TIPO DE PROCESO:	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
RADICACIÓN:	52001311000120180029100
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA CANCHALA CUASTUMAL C.C. 37.085.879
BENEFICIARIA:	LIA SALOME ALVARADO CANCHALA 14/04/2014 NUIP 1.080.063.128
DEMANDADO:	DANNY JEFFERSON ALVARADO RANGEL C.C. 1.023.909.085
PAGADOR:	POLICIA NACIONAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO - NARIÑO**

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan de Pasto, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

La demandante SANDRA MILENA CANCHALA CUASTUMAL identificada con la C.C. 37.085.879, actuando en nombre y representación de la menor LIA SALOME CANCHALA CUASTUMAL, nacida el 14/04/2014 e identificada con el NUIP 1.080.063.128, solicita le sean cancelados los títulos depositados a su nombre por concepto de cuota alimentaria.

Revisado el expediente, se constata que mediante sentencia fechada 16 de septiembre de 2019, el despacho ordenó:

4.- **IMPONER** al señor DANNY JEFFERSON ALVARADO ANGEL, identificado con cédula de ciudadanía 1.023.909.085, como alimentos provisionales el 25% sobre el total de los ingresos (libres los descuentos de ley) y de sus prestaciones sociales, periódicas y continuas, se congelara el 25% de las cesantías para garantizar las cuotas alimentarias en caso de desempleo o falta o falta de ingresos del obligado, dineros que serán descontados por nomina, ya que está prestando sus servicios como patrullero al servicio de la Policía Metropolitana en Cartagena, los dineros de CUOTA ALIMENTARIA SERAN CONSIGNADOS POR el Tesorero Pagador de La Policía Nacional - Bogotá a órdenes de este Juzgado en la CUENTA Nro. 520012033001 y numero de Proceso 52001311000120180029100, CUOTA ALIMENTARIA TIPO 6, y respecto de las CESANTIAS TIPO UNO en la misma cuenta. La cuota alimentaria se descontara a partir del mes de octubre de 2019, a favor de la señora SANDRA MILENA CANCHALA CUASTUMAL con C.C. 37.085.879 para su hija menor de edad LIA SALOME ALVARADO CANCHALA. Advirtiéndole que se tratan de alimentos provisionales.

Siendo entonces que, la beneficiaria es aún menor de edad, no se ha tramitado proceso de alimentos que defina otra cuota alimentaria, se procederá a expedir el formato correspondiente para que la señora SANDRA MILENA CANCHALA CUASTUMAL identificada con la C.C. 37.085.879, cobre las cuotas alimentarias consignadas a favor de su menor hija LIA SALOME ALVARADO CANCHALA.

En consecuencia, **el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR el formato correspondiente para que la señora SANDRA MILENA CANCHALA CUASTUMAL identificada con la C.C. 37.085.879, cobre las cuotas alimentarias consignadas a favor de su menor hija LIA SALOME ALVARADO CANCHALA,

hasta que la precitada cumpla su mayoría de edad (14/04/2032) o la madre decida modificarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Ortiz Narvaez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

Proceso: ALIMENTOS **52001311000119910145000**
 Demandante: ROSARIO REINELDA BASTIDAS DE CUPACAN C.C. 30.710.333
 Demandado: LUIS ANTONIO CUPACAN REALPE C.C. 13.059.969

Pasto, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado en el portal del banco Agrario se avizora que se presenta un error en la consignación por parte del pagador de la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, lo cual dificulta el cobro mediante la Orden de Pago permanente de la beneficiaria dentro del asunto.

Siendo así, se hace necesario oficiar al pagador de la precitada entidad para que de manera inmediata se realicen las correcciones en las futuras consignaciones con el número de proceso completo con los 23 dígitos y demás datos requeridos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar al pagador de la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR a fin de que las consignaciones por cuota alimentaria por cuenta del proceso de la referencia se consignen transcribiendo el número de proceso completo con sus 23 dígitos (**52001311000119910145000**) a fin de evitar inconvenientes en el cobro por parte de la beneficiaria. DESE Inmediato cumplimiento, anexando el presente proveído.

Anexo Datos Correspondientes:

Número de Proceso: 52001311000119910145000 (23 dígitos)
Demandante: ROSARIO REINELDA BASTIDAS DE CUPACAN CC 30.710.333
Demandado: LUIS ANTONIO CUPACAN REALPE CC 13.059.969
CUENTA BANCO AGRARIO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA: 520012033001
CONCEPTO 6. CUOTAS ALIMENTARIAS (NO: 1. DEPOSITOS JUDICIALES)

CONCEPTO <input type="radio"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="radio"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="radio"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="radio"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="radio"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input checked="" type="radio"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA	DESCRIPCIÓN: CUOTA AGOSTO /15 VALOR DEPÓSITO (1) \$ 25.000
---	---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

SEGUNDO: ADVERTIR al señor Pagador de la entidad precitada que la inobservancia las órdenes impartidas por esta judicatura acarrearán sanciones, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P y demás normas concordantes.

CUMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Jueza

5200131100012022-00066-00 EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DGOC REPRESENTADA POR SU MADRE DIANA CRISTINA
CASTILLO MEZA.
DEMANDADO: OSCAR ARMANDO ORTIZ PATIÑO.
C.1

SECRETARIA. Pasto, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).
Doy cuenta a la Señora Juez de la solicitud de retiro de la demanda
ejecutiva de alimentos No. 2022-00066. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte actora solicita se autorice el retiro de
la demanda.

CONSIDERACIONES:

La solicitud de retiro se ajusta a lo previsto en el art. 92 del C.G.P.,
Código General del Proceso, por consiguiente, será despachada
favorablemente disponiendo lo pertinente.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE PASTO, RESUELVE:

1. AUTORIZAR el retiro de la demanda ejecutiva de alimentos No.
2022-00066.
2. ENTREGUESE los anexos sin necesidad de desglose.
3. Oportunamente ARCHIVASE la demanda, previas las
anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

